

CG-R-13/22

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VIDA DIGNA CIUDADANA”, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

1. Reunidos de manera virtual en sesión ordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación de cuórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

2.
  - I. El primero de enero de dos mil seis, el Consejo General<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria, aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “VIDA DIGNA CIUDADANA, A.C.”*, identificada con la clave **CG-R-001/06**.
3.
  - II. En fecha treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES<sup>2</sup>”*, identificado bajo la clave **CG-A-10/2020**, mismo que fue notificado personalmente al ciudadano Adán Pedroza Esparza, en su calidad de presidente de la Asociación Política Estatal **“Vida Digna Ciudadana”** del acuerdo de referencia el cuatro de agosto de dos mil veinte.

<sup>1</sup> En lo siguiente “Consejo General”.

<sup>2</sup> En lo sucesivo “Reglamento de las Asociaciones”.

- 4.
- III. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano **Adán Pedroza Esparza** en su calidad de presidente de la Asociación Política estatal denominada “**Vida Digna Ciudadana**”, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dos escritos a través de los cuales informó a este Consejo General de las actividades realizadas en los periodos correspondientes del **primero de enero al treinta de abril y del primero de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, correspondientes al **primer y segundo cuatrimestre** del año dos mil veintiuno.
- 5.
- IV. En fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes un escrito signado por el presidente de la Asociación Política Estatal denominada “**Vida Digna Ciudadana**” el C. Adán Pedroza Esparza, mediante el cual solicitó le fuera cancelado el registro de la Asociación Política que representa.
- 6.
- V. El trece de junio del presente año, la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, llevó a cabo una reunión en la que como punto del orden del día se desahogó el relativo al “*PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VIDA DIGNA CIUDADANA”*”, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de la y los integrantes que conforman la misma y remitido al Consejo General para su consecuente valoración.
- 7.
- VI. En fecha trece de junio del año dos mil veintidós, a las diecisiete horas con veintitrés minutos se dio vista a la Asociación Política estatal “**Vida Digna Ciudadana**” por medio de cédula de notificación del **DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VIDA DIGNA CIUDADANA”**, así como con el oficio original identificado con la clave **IEE/SE/1978/2022** y signado por el secretario ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través del cual le fue otorgado un término de **setenta y dos**

horas para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de la causal de pérdida de registro que se le imputa, y ofreciera las pruebas que considerare pertinentes o necesarias.

## CONSIDERANDOS

8. **PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 17 Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, el Instituto es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en los términos de las leyes de la materia; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y perspectiva de género.
9. **SEGUNDO. DE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL.** Los artículos 3º, primer párrafo y 4º, segundo párrafo, señalan que la aplicación del Código Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a la Cámara de Senadores y al Congreso del Estado. La interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

<sup>3</sup> En lo sucesivo "CPEUM".

<sup>4</sup> En lo siguiente "Código Electoral".

• • •

10.

**TERCERO. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69, primer párrafo del Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como en tiempo electoral de una o un representante de cada candidatura independiente por el cargo de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones con derecho a voz; que la conformación del Consejo General deberá de garantizar la paridad de género, y por tanto es el responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones concernientes a la normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como ente público.

11.

**CUARTO. COMPETENCIA.** El artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del Código Electoral, estipulan que el Consejo General cuenta, entre otras, con las atribuciones de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código en cuestión; y las demás que le confiere la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en el ordenamiento electoral local.

12.

Por su parte, el artículo 57, penúltimo párrafo del Reglamento de las Asociaciones, establece que, la **Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto** conocerá y estudiará la causal de pérdida de registro de la Asociación Política estatal y en su caso, procederá a elaborar el **proyecto de dictamen de pérdida de registro de la asociación**, dándole vista a la asociación a efecto de que en el término de **setenta y dos horas** manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias, para que una vez fenecido el término y presentado, en su caso, el escrito por parte de la asociación, el expediente respectivo será remitido al **Consejo General** junto con el proyecto de resolución **para su estudio y análisis** para proceder a su **aprobación**, en su caso.

- • •
13. Del análisis de los artículos anteriores se colige que este **Consejo General** es competente para **emitir** la presente resolución respecto a la aprobación del **dictamen de pérdida de registro de la Asociación Política estatal** denominada “**Vida Digna Ciudadana**”.
14. **QUINTO. DERECHO DE ASOCIACIÓN.** El artículo 9º de la CPEUM, establece que, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las personas ciudadanas de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
15. Por su parte el artículo 35, fracción III de la CPEUM, prevé como un **derecho de la ciudadanía**, el de **asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
16. **SEXTO. ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES.** El artículo 58 del Código Electoral expone que, las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que **coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política**, así como a la **creación de una opinión pública mejor informada** y que éstas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”; asimismo, establecerán en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
17. **SÉPTIMO. PRESENTACIÓN DE INFORMES DE ACTIVIDADES.** Los artículos 62 del Código Electoral y 32 del Reglamento de las Asociaciones, en su conjunto disponen que, las asociaciones políticas deberán presentar **cuatrimestralmente un informe de sus actividades** a la Secretaría Ejecutiva con copia para el Órgano Interno de Control, anexando para tal efecto la documentación necesaria para **acreditar** la realización **del objeto para el cual fueron constituidas**.
18. A efecto de cumplir con lo anterior, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Adán Pedroza Esparza en su calidad de presidente de la Asociación Política estatal denominada “Vida Digna Ciudadana”, presentó dos escritos, el primero de ellos de fecha

diecisiete de mayo del dos mil veintiuno en el que informa sus actividades realizadas en el primer cuatrimestre del dos mil veintiuno, esto es, del periodo del primero de enero al treinta de abril del dos mil veintiuno y el segundo de ellos de fecha seis de septiembre de dos mil veinte, en el que informa sus actividades realizadas en el segundo cuatrimestre del año dos mil veintiuno, esto es, del primero de mayo al treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, los cuales al ser revisados se concluye que de la simple lectura de las actividades informadas no se advierte que se encuentren relacionadas con su deber de coadyuvar en el **desarrollo de la vida democrática y de la cultura política de la entidad**, así como de la creación de una opinión pública mejor informada, además de que la Asociación Política fue **omisa** en presentar la **documentación necesaria para acreditar la realización del citado objeto**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código Electoral. Aunado a lo anterior, a la fecha **no se le tiene por presentando el informe de actividades** correspondiente al **tercer cuatrimestre** del año dos mil veintiuno.

19.

**OCTAVO. OBLIGATORIEDAD DE LA REALIZACIÓN DEL OBJETO PARA EL CUAL FUE CREADA LA ASOCIACIÓN POLÍTICA.** El artículo 27, en sus fracciones I y VI, del Reglamento de las Asociaciones, establece, entre otras, que es obligación de las Asociaciones políticas: ***“Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, conduciendo sus actividades dentro de los cauces legales, conforme a sus normas internas, así como de las disposiciones aplicables”***, así como ***“Realizar el objeto para el cual fueron constituidas”***. Dicho deber, no se traduce en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un **deber imperativo de ineludible cumplimiento**.

20.

Adicional a lo anterior, el artículo 31 del Reglamento de las Asociaciones establece cuales son las actividades que las Asociaciones Políticas deberán tener como objetivo primordial, siendo éstas **el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política**, lo que deben llevar a cabo dentro de la entidad a través de programas tales como Educación y capacitación política, Investigación socioeconómica y política así como tareas editoriales de las citadas actividades y que de dichas

actividades se deberán rendir informes cuatrimestrales a la Secretaría Ejecutiva en términos del artículo 62<sup>5</sup> del Código Electoral.

21.

Asimismo, los artículos 63, fracción VI<sup>6</sup> del Código Electoral, y 57, fracción VI<sup>7</sup> del Reglamento de las Asociaciones, en su conjunto disponen que, las asociaciones políticas perderán su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la **no realización del objeto** para el cual fueron constituidas o por la imposibilidad legal o material del mismo. De manera que, el informe de actividades y sus anexos **resultan indispensables** para **acreditar** ante la autoridad electoral que la asociación política, **realizó el objeto para el cual fue creada la asociación política**.

22.

**NOVENO. SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE REGISTRO.** En fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes un escrito signado por el ciudadano **Adán Pedroza Esparza** en su calidad de presidente de la Asociación Política estatal denominada “**Vida Digna Ciudadana**”, en el cual comunicó, lo siguiente: “... *Que por medio del presente escrito vengo a Manifiestar que por no tener los elementos económicos para Refrendar la Asociación Política que represento, vengo a solicitar muy respetuosamente se cancele el registro de la misma.*”

23.

**DÉCIMO. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTADAL DENOMINADA “VIDA DIGNA CIUDADANA” POR LA JUNTA ESTADAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.** Ante la ausencia de actuaciones materiales y formales por parte de la Asociación Política que nos ocupa, la Junta Estatal Ejecutiva determinó la procedencia de la **causal para la pérdida del registro** prevista en los artículos 63, fracción VI del Código Electoral y 57, fracción VI del Reglamento de las Asociaciones,

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 62.-** Las asociaciones políticas deberán presentar cuatrimestralmente un informe de sus actividades a la Secretaría Ejecutiva con copia para el Órgano Interno de Control, anexando para tal efecto la documentación necesaria para acreditar la realización del objeto para el cual fueron constituidas.

(...)

<sup>6</sup> **Artículo 63.-** Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:

(...)

VI. Por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas o por la imposibilidad legal o material del mismo;

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 57.-** Son causas de pérdida de registro de las APES de conformidad a lo establecido en el Código las siguientes:

VI. Por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas o por la imposibilidad legal o material del mismo;

ya que, Vida Digna Ciudadana no acreditó ante la autoridad la realización del objeto para el cual fue creada, por lo anterior, en fecha trece de junio de dos mil veintidós la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de conformidad al artículo 86, fracción IV del código referido, llevó a cabo una reunión para la elaboración del **“PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VIDA DIGNA CIUDADANA”**, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes que conforman la misma, remitido a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Asociación Política estatal involucrada.

24.

**UNDÉCIMO. GARANTÍA DE AUDIENCIA OTORGADA A LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA “VIDA DIGNA CIUDADANA”**. En aras de satisfacer la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la CPEUM y dar cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 63<sup>8</sup> del Código Electoral, que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y cumplir con lo dispuesto en el artículo 57, penúltimo párrafo del Reglamento de las Asociaciones, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes **ordenó dar vista** a la Asociación Política Estatal denominada **“Vida Digna Ciudadana”** del **“DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VIDA DIGNA CIUDADANA”**.

25.

En cumplimiento a lo referido en el párrafo que antecede, así como lo dispuesto por el artículo 57 numeral 2 fracción XLII<sup>9</sup> del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la Secretaría Ejecutiva en fecha trece de junio de dos mil veintidós, mediante cédula **dio vista** al

---

<sup>8</sup>ARTÍCULO 63.- *Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:*  
(...)

*El Consejo garantizará el derecho de audiencia en los trámites de cancelación del registro de las asociaciones políticas.*

<sup>9</sup>ARTÍCULO 57.

1. *La Secretaría es un órgano ejecutivo del Instituto de carácter unipersonal, la cual estará a cargo de la persona titular de la Secretaría, quien podrá ser nombrada Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo, según corresponda.*

2. *Para el ejercicio de las atribuciones que el Código confiere a la persona titular de la Secretaría, además de las mencionadas en dicho ordenamiento, le corresponde a éste:*

*XLII. Realizar las acciones conducentes para resolver sobre las solicitudes de registro o de refrendo de las Asociaciones Políticas, la integración del expediente respectivo, realización de informes, requerimientos, así como, en su caso, delegar las facultades a las y los servidores públicos del Instituto, para la realización de las actividades anteriormente dichas;*



ciudadano **Adán Pedroza Esparza**, en su calidad de presidente de la Asociación Política Estatal “**Vida Digna Ciudadana**” del Dictamen referido a supra líneas junto con el oficio identificado con la clave **IEE/SE/1978/2022**, de los cuales se desprende, que le fue otorgado un término de **setenta y dos horas** para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de pérdida de registro que se le imputa, y ofreciera las pruebas que considerare pertinentes o necesarias.

26.

**DUODÉCIMO. DESAHOGO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** En consecuencia, de la vista señalada en el considerando que antecede, tal como se desprende de la notificación realizada en fecha trece de junio del año dos mil veintidós a las **diecisiete horas con treinta y un minutos**, el término de **setenta y dos horas** feneció el **día dieciséis de junio del año dos mil veintidós a las diecisiete horas con treinta y un minutos**, sin que a la conclusión de dicho plazo la Asociación Política estatal denominada “**Vida Digna Ciudadana**” manifestará por medio de escrito lo que a su interés conviniera, en virtud de los documentos entregados.

27.

De tal forma que el **Dictamen** aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fue remitido a este Consejo General, para su consecuente análisis.

28.

**DECIMOTERCERO. ANÁLISIS DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTADAL DENOMINADA “VIDA DIGNA CIUDADANA”.** Fenecido el plazo referido en el considerando que antecede y en virtud de **no tenerse por acreditando ante esta autoridad la realización del objeto para el cual fue constituida** la Asociación Política denominada “**Vida Digna Ciudadana**”, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57, penúltimo párrafo del Reglamento de las Asociaciones, conforme a lo siguiente:

29.

En primer término es necesario señalar cuál es el objeto de la Asociación Política, y para ello el artículo 27, en sus fracciones I y VI, del Reglamento de las Asociaciones, señala, entre otras, que es obligación de las Asociaciones políticas: **“Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, conduciendo sus**

• • •

---

**actividades dentro de los cauces legales, conforme a sus normas internas, así como de las disposiciones aplicables”,** así como **“Realizar el objeto para el cual fueron constituidas”,** por lo que dicho deber, no se traduce en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un **deber imperativo de ineludible cumplimiento.**

30.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 63, fracción VI del Código Electoral y 57, fracción VI del Reglamento de las Asociaciones, las Asociaciones políticas perderán su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la **no realización del objeto** para el cual fueron **constituidas** o por la imposibilidad legal o material del mismo.

31.

En este sentido, el artículo 31 del Reglamento de las Asociaciones establece cuales son las actividades que las Asociaciones Políticas deberán tener como objetivo primordial, siendo éstas **el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política,** lo que deben llevar a cabo dentro de la entidad a través de programas tales como educación y capacitación política, Investigación socioeconómica y política así como tareas editoriales de las citadas actividades y que de dichas actividades se deberán rendir informes cuatrimestrales a la Secretaría Ejecutiva en términos del artículo 62<sup>10</sup> del Código Electoral.

32.

Aunado a lo antes expuesto, resulta evidente que uno de los objetivos que persigue el legislador al señalar como obligación por parte de las Asociaciones Políticas estatales, la presentación de los informes de actividades, es el acreditar ante la Secretaría Ejecutiva la realización del objeto para el cual fueron constituidas, así como garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales y que cumplan con el deber que tienen como agrupación ciudadana. De manera que, la presentación del **informe de actividades** y sus anexos resultan

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 62.-** Las asociaciones políticas deberán presentar cuatrimestralmente un informe de sus actividades a la Secretaría Ejecutiva con copia para el Órgano Interno de Control, anexando para tal efecto la documentación necesaria para acreditar la realización del objeto para el cual fueron constituidas.  
(...)”

indispensables para acreditar ante la autoridad electoral que la asociación política realizó el objeto para el cual fue creada.

33.

En este sentido, a efecto de advertir con mayor claridad el cumplimiento o incumplimiento de la presentación de los citados informes correspondientes al año 2021 y por ende la acreditación ante esta autoridad de estar realizando el objeto para el cual fue creada la Asociación Política Vida Digna Ciudadana, es que se inserta la siguiente tabla:

FUNDAMENTO	INFORMES CUATRIMESTRALES QUE DEBIÓ PRESENTAR EN EL AÑO 2021	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	CUMPLE	RAZONES DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE ACTIVIDADES.
<p>“ARTÍCULO 62.- Las asociaciones políticas deberán presentar cuatrimestralmente un informe de sus actividades a la Secretaría Ejecutiva con copia para el Órgano Interno de Control, anexando para tal efecto la documentación necesaria para acreditar la realización del objeto para el cual fueron constituidas.”</p>	<p>1.- Primer informe, del periodo enero-abril de 2021.</p>	<p>1.- Respecto del primer informe. Escrito de fecha 17 de mayo de 2021, presentado en fecha 20 de diciembre de 2021, sin anexos.</p>	No	<p>Derivado de los escritos presentados en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la asociación que nos ocupa no cumplió con su deber de presentar cuatrimestralmente sus informes de actividades, ya que si bien, presentó los escritos en los que manifestó sus actividades realizadas en el primer y segundo cuatrimestre del año dos mil veintiuno, fue omisa en presentar la documentación necesaria para acreditar la realización del objeto para el cual fue constituida. Aunado a lo anterior, a la fecha no se le tiene por presentando el informe de actividades correspondiente al tercer cuatrimestre del año dos mil veintiuno.</p>
	<p>2.- Segundo informe del periodo mayo-agosto de 2021.</p>	<p>2.- Respecto del segundo informe. Escrito de fecha 6 de septiembre de 2020 (sic)<sup>11</sup>, presentado en fecha 20 de diciembre de 2021, sin anexos.</p>	No	

<sup>11</sup> Lo correcto debe ser en fecha 6 de septiembre de 2021.

	3. Tercer informe del periodo septiembre-diciembre de 2021.	3.- Respecto del tercer informe. No presentó documentación alguna.	No	

(...)”

34. Derivado de lo anterior, se desprende de los dos escritos presentados por la Asociación Política estatal denominada “**Vida Digna Ciudadana**”, en los que manifestó sus actividades realizadas en el primer y segundo cuatrimestre del año dos mil veintiuno, que no están relacionadas con su deber de coadyuvar en el **desarrollo de la vida democrática y de la cultura política de la entidad**, ni la creación de una opinión pública mejor informada, además de ser **omisa** en la presentación de la **documentación necesaria para acreditar la realización del objeto legal por el cual tiene reconocimiento dentro del sistema electoral** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código Electoral. Además de lo anterior, tampoco se le tiene por presentado a la fecha el **informe de actividades** correspondiente al **tercer cuatrimestre** del año dos mil veintiuno. Ambos informes indispensables para acreditar ante la autoridad electoral que la asociación política realizó y cumple con el objeto para el cual tienen reconocimiento legal y fue creada.

35. La omisión en el cumplimiento del objeto se fortalece en cuanto a la intencionalidad con el escrito presentado en oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, por el que el ciudadano Adán Pedroza Esparza, en su calidad de presidente de la Asociación Política informó a esta autoridad lo siguiente: “... *Que por medio del presente escrito vengo a Manifiestar que por no tener los elementos económicos para Refrendar la Asociación Política que represento, vengo a solicitar muy respetuosamente se cancele el registro de la misma.*”, por ello se advierte que la Asociación Política estatal denominada “Vida Digna

Ciudadana”, **no informará que muestren la realización de su objeto** en cuanto a la forma y fondo, y por otro, el cumplimiento del fin **objeto de su naturaleza**.

36.

**DECIMOCUARTO. DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTADAL “VIDA DIGNA CIUDADANA”.** Que una vez analizados y valorados los argumentos contenidos en el referido dictamen, este Consejo General determina aprobar el **“DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTADAL “VIDA DIGNA CIUDADANA”.**” remitido por la Junta Estatal Ejecutiva, por ende **declara la pérdida de registro** de la Asociación Política estatal **“Vida Digna Ciudadana A. C.”**, fundándose en lo previsto en los artículos 63, fracción VI<sup>12</sup> del Código Electoral y 57, fracción VI<sup>13</sup> del Reglamento de las Asociaciones.

37.

En vista de los Resultandos y Considerandos vertidos y con fundamento en los artículos: 9º, 14, 35, fracción III, 41, Base V, Apartado C, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3º, primer párrafo, 4º, segundo párrafo, 58, 62, 63 fracción VI y último párrafo, 66, primer párrafo, 69, primer párrafo, 75 en sus fracciones XX y XXX y 86 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 27, en sus fracciones I y VI, 31, 32 y 57, fracción VI y penúltimo párrafo del Reglamento de las Asociaciones Políticas Estadales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

---

<sup>12</sup> **“Artículo 63.-** Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:

(...)

VI. Por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas o por la imposibilidad legal o material del mismo;

(...)”

<sup>13</sup> **“Artículo 57.-** Son causas de pérdida de registro de las APES de conformidad a lo establecido en el Código las siguientes:

VI. Por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas o por la imposibilidad legal o material del mismo;

(...)”

• • •

---

**RESOLUCIÓN**

38. **PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación de la resolución en términos del artículo 75 fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

39. **SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba el Dictamen de Pérdida de Registro de la Asociación Política Estatal denominada “Vida Digna Ciudadana” emitido y aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismo que se encuentra identificado como **ANEXO ÚNICO** y a su vez forma parte de la presente resolución.

40. **TERCERO.** Se declara la pérdida de registro de la Asociación Política estatal denominada “**Vida Digna Ciudadana**”, de conformidad con lo establecido en el Considerando **DECIMOCUARTO** de esta resolución, así como lo dispuesto por su **ANEXO ÚNICO**.

41. **CUARTO. Notifíquese personalmente** la presente resolución a la Asociación Política estatal denominada “**Vida Digna Ciudadana**”, en el domicilio legal que fue proporcionado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 320 fracción I, y 321 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

42. **QUINTO.** Se establece que una vez que haya quedado firme la presente resolución con su Anexo respectivo, la Asociación Política Estatal “**Vida Digna Ciudadana**” estará sujeta al procedimiento de su liquidación, para tal efecto se instruye a su secretario ejecutivo para que comunique y remita copia certificada a la **titular del Órgano Interno de Control** del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la presente resolución de conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

• • •

43.

**SIXTO.** Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

44.

**SÉPTIMO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

45.

**OCTAVO.** Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

46.

**NOVENO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución y de su **anexo único** en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

• • •

47.

**DÉCIMO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarse, según resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

48.

La presente resolución fue tomada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós. **CONSTE.** -----

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.